



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

**JUZGADO DEL TRABAJO N° 2 DISTRITO JUDICIAL SUR PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Ushuaia, de octubre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**REGUEIRO, Valeria Carina c/ Sindicatura General de la Municipalidad de Ushuaia s/ Amparo sindical**" Expte. n° 1072/2023, en estado de resolver, y;

**RESULTANDO:**

**I.-** Que conforme demanda preingresada comparece la señora Valeria Carina REGUEIRO por derecho propio y en su condición de Secretaria General de la Asociación del Personal de Organismos de Control -en adelante APOC- seccional Tierra del Fuego con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Eugenia CHIARVETTO PERALTA, y promueve acción de amparo sindical (Cfrme: art. 47 de la Ley n° 23.551) contra la Sindicatura General de la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia -en adelante SiGMU-.

Como objeto principal de la demanda solicita que se condene a la demandada a dejar sin efecto la Resolución Plenaria SiGMU n° 40/2023 y se le restituya las condiciones de trabajo vigentes -Secretaría Privada del Cuerpo Plenario- hasta que fue notificada de dicho acto administrativo; ello así, pues entiende que a través de lo dispuesto en la citada resolución se violó la tutela sindical que le depara el cargo que ostenta en APOC -Cfrme: art. 52 de la Ley 23.551-.

A su vez y por idénticas razones, en los términos del art. 223 ssgtes y ccdtes del ritual solicita medida cautelar innovativa a fin de que se ordene a la demandada suspender la aplicación de la Resolución Plenaria SiGMU n° 40/23. Subsidiariamente, para el caso que se entienda que existe coincidencia entre la cautelar y el fondo del asunto, se ordene a la accionada el pago de la remuneración percibida por la suscripta atento que la misma es de absoluto y neto carácter alimentario y si no hay contraprestación material es por

exclusiva responsabilidad de la demandada.

Relata que mediante Resolución Plenaria SiGMU n° 012/2014 fue designada en el cargo de Secretaria Privada del Cuerpo Plenario de miembros del organismo demandado.

Que mediante ratificaciones posteriores continuó desempeñándose en el cargo hasta que se dictó la Resolución Plenaria SiGMU n° 40/23.

Que oportunamente, en comicios libres y democráticos fue elegida por sus compañeros de trabajo para desempeñar el cargo de Secretaria General de APOC. Lo cual fue debidamente notificado al organismo por la Junta Electoral en fecha 14 de diciembre de 2021.

Que tal notificación no generó por parte del organismo demandado objeción alguna, a partir de lo cual cumplió el rol de representante sindical y al mismo tiempo las tareas propias de relación de empleo público para las cuales oportunamente había sido contratada.

Que la Sindicatura demandada no solo no objetó su condición de Secretaria General de APOC, sino que consintió expresamente la misma, así lo prueba la recepción pacífica de las notas que en tal carácter presentó ante el organismo.

Que desde hace 4 meses, inició acciones sindicales por la violación de los derechos laborales del personal del Tribunal de Cuentas provincial, toda vez que la patronal se niega a discutir la pauta salarial a través de paritarias.

En tal sentido, describe las diferentes acciones llevadas a cabo desde el 06/06/2023 y las presiones que habrían utilizado los vocales del Tribunal de Cuentas mencionado donde además, se instrumentaron medidas persecutorias de la Reclamante y del personal que cumple tareas en dicho organismo.

Como muestra, cita el contenido de la Nota n° 1222/2023 letra TCP-PL donde se dijo:

*"...llama la atención que en el portal web <https://sigmu.gob.ar> de la Sindicatura General Municipalidad de Ushuaia en la cual presta servicios como secretaria del Cuerpo Plenario de Miembros, no se cuenta con la información que nos solicita..."*

En igual sentido, menciona la Nota n° 1337/2023 TCP a través de la cual el Tribunal de Cuentas responde alguno de los reclamos que la entidad sindical habría efectuado, a su vez cita 3 notas -n° 1334, 1335 y 1336- que el mismo organismo de



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

control habría enviado al Juzgado de Faltas local, al Municipio de la ciudad de Ushuaia y a la Sindicatura General Municipal, exigiendo se informe si la Demandante había requerido información relacionada con la liquidación de haberes.

Que a partir de tales eventos, comenzó a recibir presiones desde los organismos municipales mencionados, con el fin de que desistiera de formular reclamos sindicales.

Que a los fines de encontrar solución a pretensiones de carácter colectivo, oportunamente solicitó audiencia con el Señor Gobernador y la Legislatura Provincial, así también, requirió la intervención de la Fiscalía de Estado; mientras que en fecha 07/08/2023 informó al Ministerio de Trabajo provincial sobre la decisión adoptada por APOC de iniciar asambleas y el quite de colaboración, sumado al ya declarado estado de asamblea permanente.

Finalmente, el organismo demandado emitió la Resolución Plenaria SiGMU n° 040/23 de fecha 17/08/2023, por la cual desafectó a la Peticionante del cargo que allí desempeñaba -Secretaria Privada del Cuerpo Plenario de Miembros-, al respecto señala que en el caso se configuran idénticos presupuestos que los del recordado caso: "SOSA" de la Provincia de Santa Cruz.

Que en la ocasión fue intimada a entregar las llaves y elementos de trabajo oportunamente provistos por la sindicatura, bajo apercibimiento de denuncia penal.

Que sin perjuicio de tal medida adoptada por la demandada, ésta nunca requirió la previa exclusión de tutela que prevé la Ley n° 23551, lo que probaría la arbitrariedad de la decisión atacada, a su vez señala que fue la única agente del organismo que afectada luego de la modificación de estructuras orgánicas que concomitantemente se llevo adelante en el organismo demandado.

Que la resolución en cuestión resulta nula por desviación de poder y falta de motivación.

Que mediante el dispositivo pergeñado a través de las Resoluciones SiGMU n° 37 a 41 todas del 17/08/2023, se desvinculó sólo a la Reclamante, a la vez que se produjeron dos

ingresos y se modificaron dos situaciones de revista.

Que no se puede soslayar la raigambre constitucional de los derechos involucrados; con cita del art. 52 de la Ley n° 23.551 señala que la acción de exclusión de tutela resulta ser *conditio sine qua non* para la validez de la medida expulsiva adoptada por la demandada, cosa que en el caso brilló por su ausencia.

Que vista la falta de apego a la ley que surge del comportamiento de la SiGMU, no puede existir otro remedio más idóneo que la aplicación de la medida cautelar que peticiona, así también, dedica parte de la presentación a describir la irreparabilidad del perjuicio que le irrogado la decisión que se impugna, sobre el particular cabe remitirse al texto de la presentación en mérito a la brevedad (Cfrem. Art. 9 del CPCCLR y M y art. 16 de la Ley n° 110).

Por último, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y efectúa petitorio.

**II.-** Que analizado el escrito inaugural, se imprimió a las actuaciones el trámite sumarísimo previsto en los arts. 47 y 52 de la Ley n° 23.551 y art. 433 del código de rito.

Que a fs. 59 se dispuso el pase de autos a resolver, auto que llega consentido.

**CONSIDERANDO:**

Que en atención al estado de autos, corresponde establecer el mérito del planteo cautelar innovativo formulado por la señora Valeria Carina REGUEIRO, el cual tiene por norte obtener una decisión jurisdiccional a través de la cual, se ordene a la Sindicatura General de la Municipalidad de Ushuaia, dejar sin efecto la aplicación de la Resolución SiGMU n° 40/2023 (ver punto "A.-" del apartado "*Objeto*" de la demanda) y reinstale a la Actora en el puesto de Secretaria Privada del Plenario de Miembros -ver pág 14 in fine de la demanda-, subsidiariamente, solicita se ordene saldar salarios caídos.

Así las cosas, en primer término y tal como lo prevé, el art. 9 del CPCCLR y M, art. 16 de la Ley n° 110 y la interpretación que de ambos formuló la Máxima instancia provincial, corresponde dejar sentado que sin perjuicio de los



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

argumentos de distinto orden utilizados por la Pretensora, solo deberé analizar aquellos que resulten dirimentes.

Premisa de análisis que recepta la doctrina que oportunamente sentó nuestro Címero tribunal local, cuando dijo que:

*"...es sabido que los jueces no se encuentran obligados a pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios esgrimidos por las partes, sino sólo respecto de las cuestiones que resulten conducentes para la solución del caso (CSJN Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.)..." (Cfrme: S.T.J.- SR, en autos: "Gatti, Gustavo Justo c/ Raffo Magnasco, Cecilia, Pace, María Teresa y Provincia de Tierra del Fuego s/ Daños y Perjuicios s/ Recurso de Queja", Expte n° 658/03, sentencia del 5/11/2003).*

Así las cosas, y tal como oportunamente lo mencioné en ocasión de resolver un planteo de idéntico tenor en autos caratulados: *"REGUEIRO, Valeria Carina c/ Sindicatura General de la Municipal de Ushuaia s/ Medida cautelar autónoma"* expte n° 1043/2023, cabe parafrasear destacada doctrina,<sup>1</sup> y reiterar que en esencia, medidas cautelares innovativas como la examinada -Cfrme: art. 223 ssgtes y ccdtes del CPCCLR y M-, son disposiciones jurisdiccionales cuyo único fin es garantizar el resultado de un proceso judicial y asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva que allí se dicte, evitando así, que la duración del trámite de la causa pudiera derivar en la frustración de un derecho de la persona demandante.

Conclusión que encuentra sustento en la consolidada opinión de destacados procesalistas como CARNELUTTI, cuando nos enseñan que:

*"...está en garantizar el desenvolvimiento o el resultado de otro proceso distinto...crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional..."<sup>2</sup>*

En idéntico sentido, Piero CALAMANDREI afirma que:

*"...la garantía tutelar aparece como puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho:*

<sup>1</sup> Cfrme: MARTINEZ BOTOS, en *"Medidas Cautelares"*, pág. 27/9, Ed. Universidad, 1990 Bs. As.

<sup>2</sup> Cfrme: CARNELUTTI, F.; en *"Instituciones del proceso civil"*, Ejea, T. I, pág. 85 y 387.

*la misma está destinada, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra..."*<sup>3</sup>

En relación al tópico, una vez más resulta oportuno citar la jurisprudencia de carácter obligatorio de la Máxima instancia provincial (Cfrme: art. 37 de la Ley n° 110), donde en relación al modo con el cual se debe abordar el análisis, se dijo que:

*"...es menester considerar que la decisión que ha de arrojar el examen sobre la viabilidad de la medida cautelar, en caso de ser favorable, produce una consecuencia jurídica de envergadura pues implica no solo, de algún modo trastocar la situación jurídica o status normativo entre las partes, sino que además, preferir los intereses de una de ellas por sobre la otra y, así, prácticamente adelantar en el tiempo, lo que aquella pretende como fondo de la cuestión. Por ello, el criterio de ponderación que rige en la solución no puede soslayar la excepcionalidad del instituto planteado por la actora y la apreciación de la verosimilitud del derecho invocado en que funda su pretensión. Y este Tribunal, en ese orden, ha sostenido que la medida cautelar... es una decisión excepcional porque altera el estado de derecho..., habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión..."* (Cfrme STJ - SDO: en autos "Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur - Auditoría General c/ Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Ushuaia", expte. N° 008/94: también autos caratulados "García, Oscar c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar -", sentencia del 17/10/2007).

Entrando al examen de lo peticionado por la señora REGUEIRO, debo reparar que al describir lo demandado en autos, en el punto "A.-" del apartado "Objeto" del libelo inicial dijo:

*"...a fin de que se condene...a restituir las condiciones de trabajo de la actora, es decir restituirla como Secretaria Privada del Cuerpo Plenario de Miembros del organismo demandado..."*

A su vez, en el punto "B.-" de la misma presentación y apartado, al identificar el alcance de la medida cautelar innovativa allí requerida, refirió:

*"...se ordene a la demandada ...SUSPENDER la aplicación de la Resolución Plenaria 040/23 por la que se me desvincula de dicho organismo, en atención a que se viola la tutela sindical que me depara el cargo de secretaria general de la Asociación del Personal de Organismos de Control (APOC)..."*

Como se puede advertir, es claro que en lo sustancial, lo requerido en carácter de medida precautoria

<sup>3</sup> Cfrme: CALAMANDREI, Piero; en "Derecho Procesal Civil", Ejea, t. I, pág. 156).



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

coincide con aquello peticionado en el objeto principal demandado.

Ello así, el razonable análisis de ambos tópicos permite inferir que en el hipotético caso que el Tribunal admitiera la medida cautelar en trato, ordenando preventivamente la inmediata restitución de las condiciones de trabajo, se estaría agotando el objeto de la acción.

A criterio de quien suscribe ello implicaría desnaturalizar el proceso y la finalidad de las medidas cautelares propiamente dichas *-garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva-*.

Reitero, de acoger favorablemente la tesis preventiva solicitada por la señora REGUEIRO, se concedería una tutela propia del objeto de la sentencia definitiva, alterando el estado de hecho existente y configurando *-en principio y por prematuro-* un inadecuado anticipo de la jurisdicción, lo que por regla general deviene improcedente.

Conclusión que encuentra respaldo en el criterio que postula consolidada jurisprudencia de los tribunales locales, cuando ponderan que:

*"...Como dijera, efectivamente la cuestión cautelar coincide con la fonal y en este aspecto, el '...Máximo Tribunal argentino expresó que admitir la posibilidad de otorgar una medida cautelar que reviste los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda y ejecutado la sentencia, constituye un claro exceso jurisdiccional con menoscabo del derecho de defensa en juicio, todo lo cual habilita sin más al rechazo del agravio en estudio... (CSJN, Fallo: 324:4520, según PADRÓS, Ramiro Simón en la "Tutela Cautelar en la jurisdicción Contencioso – Administrativa"; Editorial Lexis Nexis, pag. 307..." (Cfrme CA-TDF, 05/07/2017, en autos "S.U.T.E.F. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Sumario s/ Incidente de medida cautelar", Expte N° 8256).*

A su vez, advierto que lo pretendido en carácter cautelar claramente tiene por fin innovar el estado de cosas existentes a la fecha, dado que no se procura mantener el actual contexto fáctico *-nota característica de la prohibición de modificar-*.

Teniendo presente la jurisprudencia obligatoria de la Máxima instancia provincial (Cfrme: art. 37 de la Ley n° 110), a criterio de quien suscribe dicha circunstancia le resta

legitimidad al planteo precautorio en trato; recordemos que en relación a ello el STJ tiene dicho:

*"...Para el abordaje de la cuestión también resulta atinente la directriz valorativa trazada por la Corte al sostener -con remisión al dictamen de la Procuración General- que '...los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa...' (ver "Recurso de hecho in re `Claro, Miguel Angel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar`" -expte. C.59.XLIX- sentencia del 19 de marzo de 2014 y otros posteriores)..."* (Cfrme STJ-SDO, 14/01/2019, autos: "Lombardi, Eduardo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo-Medida Cautelar Innovativa", Expediente N° 3852/18).

Por todo ello, en la medida que hasta aquí no se cuenta con elementos de convicción que razonablemente justifiquen una decisión que modifique la situación de hecho denunciada, es posible adelantar que el planteo cautelar en trato no podrá prosperar, **lo que así será resuelto.**

Conforme lo previsto en el art. 52 de la LCT, igual suerte y por idénticos motivos merecerá lo requerido en carácter subsidiario -se ordene a la accionada el pago de la remuneración que percibía-.

Sin perjuicio del carácter alimentario que posee el salario de toda persona trabajadora -como la Actora-, lo cierto es que en el marco de una petición innovativa de carácter cautelar cuyo fin es modificar sustancialmente el estado de cosas existente, era carga que debió cumplir la Reclamante la adecuada y razonable acreditación de la irreparabilidad del eventual daño que le podría generar lo dispuesto en la Resolución Plenaria SiGMU n° 40/2023, requerimiento que a criterio del Tribunal llega sin el insoslayable respaldo fáctico -Cfrme: art. 376 del CPCCLR y M-.

Repárese que sin perjuicio de la documental hasta aquí agregada -resoluciones SiGMU, Reglamento interno SiGMU, notas varias y recibos de haberes- de cuyo detenido examen no surgen datos relevante, ningún otro elemento de convicción se acompañó.

Sobre el particular, doctrinarios de la talla de PEYRANO nos enseñan que:

*"...al solicitante no sólo le incumbe alegar el peligro en que funda los hechos actuales anunciadores del daño, sino también, además, necesita acreditarlo..."* (Cfrme: "Medida Innovativa"; Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 253/7).



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Agregado a ello, cabe traer a colación el mandato normativo general judicial que surge de la jurisprudencia obligatoria del STJ, donde se postula que:

*"...Por ello, es preciso señalar que: "...no debe confundirse la "irreparabilidad" del perjuicio con su "irresarcibilidad", en tanto representan conceptos jurídicos diferentes... Ello, en tanto todo gravamen de índole patrimonial o extrapatrimonial admite un resarcimiento pecuniario, ya sea por vía del reconocimiento y posterior ejecución del crédito con sus respectivos intereses, o por la vía de la indemnización por daño moral, según sea el caso. Entonces, lo irreparable se vincula con la naturaleza del derecho en cuestión...Así, si los perjuicios invocados son fundamentalmente económicos, no se configura el peligro en la demora pues los mismos pueden encontrar satisfacción en un adecuado resarcimiento" (CNFed. Contencioso administrativo, sala IV, Suplemento Mensual La Ley, Febrero de 1995, pág. 48)...El déficit señalado determina el rechazo de la pretensión cautelar..." (Cfrme STJ - SDO, en autos: "García, Oscar c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar" expediente N° 2011/07);*

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- RECHAZAR** la medida cautelar innovativa -Cfrme: art. 223 ssgtes y ccdtes del CPCCLR y M- solicitada por la parte actora conforme lo expuesto en los considerandos.

**II.- Costas** por el orden causado (Cfrme: art. 78.2 CPCCLR y M).

**III.- Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula electrónica** (Cfrme. art. 20 Anexo I Acordada 27/2020).

En la fecha..... se procede a registrar bajo el N°..... del libro N°..... Folio.....de Sentencias Interlocutorias. Conste.